



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución n.º 035 - 2010 - JNE*

**Expediente n.º J-2010-004**

Lima, dieciocho de enero de dos mil diez

**VISTA** la solicitud presentada por don Mario Concepción Mamani Mamani, promotor de la revocatoria en el distrito de Lloque, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, a fin que se le reembolse la suma de S/. 1,764.50 (mil setecientos sesenta y cuatro y 50/100 nuevos soles), por concepto de gastos incurridos en el proceso de consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades, llevado a cabo el día 29 de noviembre de 2009.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **Hechos generales**

El ciudadano, don Mario Concepción Mamani Mamani, en su escrito presentado ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa, con fecha 17 de diciembre de 2009, solicita se le reembolse la suma ascendente a S/. 1,764.50 (mil setecientos sesenta y cuatro y 50/100 nuevos soles), por concepto de gastos realizados en el proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades 2009, en el distrito de Lloque (fojas 002 y 003).

En tal sentido, manifiesta que debido al hecho de que la consulta popular de revocatoria en el distrito de Lloque fue favorable, su pedido debe ser atendido en conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley n.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Adjunta a la solicitud presentada una “declaración jurada de pagos” donde se detallan los montos supuestamente gastados por diversos conceptos: compra de kit electoral, hospedaje, alimentación, movilidad, afiche, entre otros. Sobre los cuales observa, por una parte, no tener documentación que pueda justificar dichos pagos al habersele extraviado la misma; por otro lado, señala que por los gastos de alimentación y los efectuados por los servicios de transporte en la ruta Lloque-Arequipa, no cuenta con la documentación que acredite los pagos, ya que fueron realizados en poblados alejados donde no se emitén boletas de venta.

### **II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

Determinar los alcances de las disposiciones previstas en el artículo 47 de la Ley n.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos. Evaluar si los gastos efectuados por el recurrente son pasibles de reembolso por parte del Jurado Nacional de Elecciones.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

#### **Respecto a los alcances del artículo 47 de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos**

1. Según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley n.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, los promotores de los procesos de consulta popular de revocatoria de autoridades tienen el derecho, siempre que la misma concluya con la separación del cargo de la autoridad consultada, a solicitar el reembolso de los gastos



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución n.º 035 - 2010 - JNE*

realizados ante la autoridad electoral, así como de los relacionados con la difusión de la revocatoria.

2. Atendiendo dicho enunciado normativo, los promotores de las consultas populares de revocatoria, tienen el derecho de solicitar el reembolso por dos conceptos:
  - a) Por los gastos efectuados ante la Autoridad Electoral, lo que comprende aquellos pagos administrativos de carácter genérico preestablecidos en los respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) de los organismos conformantes del Sistema Electoral.
  - b) Gastos de Difusión, los cuales comprenden los actos relacionados de manera directa con la propagación, divulgación y/o publicidad del proceso de consulta popular de Revocatoria.
3. En ese sentido, toda vez que el Sistema Electoral esta constituido por tres organismos constitucionalmente autónomos que cuentan con pliegos presupuestales independientes, este Colegiado considera que las devoluciones de los gastos genéricos (los cuales comprenden los gastos de carácter administrativo y/o de tasas efectuados por los promotores), deben solicitarse ante la autoridad electoral en la cual se hubiese realizado el mismo.
4. Asimismo, es necesario delimitar el alcance comprendido dentro de los actos de difusión que son materia de reembolso. De esa manera, se busca permitir y garantizar un adecuado ejercicio y control del derecho ciudadano para promover la consulta popular de Revocatoria del mandato de autoridades, así como de ejecutar los fondos públicos, asignados al Jurado Nacional de Elecciones, de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país.
5. Por ello, y teniendo como referencia el artículo 47 de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, los gastos reembolsables por concepto de difusión deben estar relacionados, de manera directa, con aquellos actos de propagación, divulgación y/o publicidad que los promotores de las consultas realizan en el marco de dichos procesos a fin de cubrir la inacción o insuficiente labor estatal dirigida a esta misma actividad. Lo cual, encuentra sustento en el hecho de que el Estado, a través de los organismos del Sistema Electoral, difunde a nivel nacional la celebración de todos los procesos electorales.
6. En ese orden de ideas, es necesario precisar que el derecho que asiste a los promotores para solicitar la devolución del dinero gastado en la difusión de las revocatorias no los habilita a realizar gastos exorbitantes, desproporcionados e innecesarios que traspasan el ámbito de la difusión de dicha actividad en sus localidades. Asimismo, debe quedar establecido que no podrán ser materia de reembolso los gastos realizados en actividades de difusión cuyo fin haya sido el de apoyar o inducir una intención determinada de voto en el electorado, realizando actos de proselitismo, puesto que lo reembolsable por tal concepto solo está relacionado con aquellas actividades efectuadas con el único propósito de difundir, objetivamente, la revocatoria en la ciudadanía. Por ello, a fin de evaluar este tipo de solicitudes, es necesario que los promotores de las revocatorias presenten los comprobantes de pago que acrediten los montos gastados.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución n.º 035 - 2010 - JNE*

7. De otro lado, teniéndose presente las etapas en las que se desarrolla el proceso de consulta popular de revocatoria, este Colegiado considera que los gastos reembolsables por concepto de difusión son aquellos que han sido realizados en el período de tiempo comprendido desde que el Jurado Nacional de Elecciones emite resolución convocando la consulta popular en las jurisdicciones en las que se realizará dicho proceso, hasta la fecha en la que esta actividad sea realizada.

**Respecto de la solicitud de reembolso presentada por don Mario Concepción Mamani Mamani**

8. De la solicitud de reembolso presentada por el recurrente, se aprecia un cuadro con los supuestos gastos realizados (foja 003), ascendentes a la suma de S/. 1,764.50 (mil setecientos sesenta y cuatro y 50/100 nuevos soles).
9. Ahora, si bien manifiesta don Mario Concepción Mamani Mamani no tener ningún comprobante de pago que acredite los mismos; lo cual constituye un hecho por el cual su solicitud de reembolso debe ser rechazada de manera liminar, este Colegiado considera oportuno precisar que los gastos efectuados por concepto de hospedaje, alimentación, pasajes y movilidad no guardan ninguna relación con el derecho que les asiste a los promotores de solicitar el reembolso por la difusión de la consulta popular de revocatoria, ya que dichos conceptos no están inmersos dentro de los gastos directos por los cuales se tiene derecho a solicitar su reembolso.
10. En tal sentido, al ser gastos que no están relacionados directamente con la labor de propagación, divulgación y/o publicidad comprendidos dentro del concepto de difusión, así se presenten los recibos correspondientes la solicitud del recurrente no podría ser amparada en dicho extremo, ya que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del concepto difusión susceptible de reembolso por parte del Jurado Nacional de Elecciones.
11. En relación a los gastos referidos por concepto de compra o realización de afiches y pancartas, este Colegiado considera oportuno señalar que a efectos que dichos gastos sean susceptibles de reembolso se deben realizar con el único propósito de difundir objetivamente en la ciudadanía la consulta popular de revocatoria. Por lo que no es posible reembolsar aquellos gastos efectuados con el propósito de apoyar o inducir una intención determinada de voto en el electorado, realizando actos de proselitismo.

Es así que, en el supuesto que se presentasen los comprobantes de pago por dichos gastos, tampoco procedería conceder su reembolso, ya que no se han presentado mayores datos u medios probatorios que permitan corroborar que la suma de dinero supuestamente gastada corresponda a la difusión del proceso de consulta popular de revocatoria de autoridades del concejo municipal de Lloque.

12. Finalmente, en relación al gasto por concepto de compra de Kit electoral, este Pleno considera que su reembolso, al ser un gasto efectuado ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), el solicitante se encuentra habilitado para acudir ante dicho organismo electoral a fin de gestionar el reembolso por dicho concepto.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución n.º 035 - 2010 - JNE*

**IV. CONCLUSIONES**

Por los fundamentos expuestos, y habiéndose apreciado los hechos del presente caso con criterio de conciencia, de conformidad con las facultades previstas en el artículo 181 de la Constitución Política y en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este Colegiado considera que la solicitud de reembolso por los gastos realizados por don Mario Concepción Mamani Mamani no puede ser amparada.

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de reembolso por gastos del proceso de revocatorias en el distrito de Lloque, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, presentada por don Mario Concepción Mamani Mamani.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

**S.S.**

**SIVINA HURTADO**

**PEREIRA RIVAROLA**

**MINAYA CALLE**

**MONTOYA ALBERTI**

**Bravo Basaldúa,**  
Secretario General